CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00136-2026-2031-CD
RU 16085-CD
04 SEPTIEMBRE 2026 04:47 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 29 Y 34 DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, A EFECTOS DE INCORPORAR EL OFICIAL DE INTEGRIDAD Y CUMPLIMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

El Grupo Parlamentario Obras de la Cámara de Diputados, a iniciativa del señor diputado **VÍCTOR EDUARDO PIÑÁN MAMANI, ,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102, inciso 1 y 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, el inciso a) del artículo 104 y los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 29 Y 34 DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, A EFECTOS DE INCORPORAR EL OFICIAL DE INTEGRIDAD Y CUMPLIMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto la modificación de los artículos 29 y 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de incorporar el Oficial de Integridad Y Cumplimiento en las organizaciones políticas y así alcanzar los fines propuestos por ley, evitando el uso inadecuado de los recursos públicos.

Artículo 2. Modificación de artículos del Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Modifíquense los artículos 29, 34 del Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

Jr. Junín / Av. Abancay Oficina 401
Edificio Francisco de Luna Pizarro, Lima
Teléfono: (01) - 311 7777 - 311 7106

Artículo 29.- Financiamiento público directo

29.1 Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Para poder recibir dicho financiamiento deberán contar con un Oficial de Integridad y Cumplimiento.

(...).

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.9. Las organizaciones políticas que reciban financiamiento público directo deberán contar con un Oficial de Integridad y Cumplimiento, quien se encargará de prevenir y fiscalizar la adecuada utilización de recursos públicos.

La prevención implica promover a nivel de la organización política el cumplimiento de las normas relativas al financiamiento público directo a través de capacitaciones, manuales y otros medios que coadyuven al uso adecuado de los fondos provenientes del financiamiento público directo.

Debe elaborar y presentar un informe anual ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el cual resuma la gestión de los fondos del financiamiento público directo por parte del partido, los problemas detectados y las propuestas de mejora para el uso de los fondos públicos.

La fiscalización lo realiza en coordinación con la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Oficial de Integridad y Cumplimiento puede solicitar información a la organización política en cualquier momento.

34.10. Las organizaciones políticas deberán designar al Oficial de Integridad y Cumplimiento, conforme lo establezca su estatuto. Los requisitos para el cargo serán establecidos vía reglamento.

Jr. Junín / Av. Abancay Oficina 401
Edificio Francisco de Luna Pizarro, Lima
Teléfono: (01) - 311 7777 - 311 7106

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA:

Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de sus competencias, dicta las disposiciones reglamentarias pertinentes para la aplicación de la presente ley dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde su entrada en vigor.

Lima, setiembre de 2026

Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

MAXIMO PERALTA JORPA
DIPUTADO DE LA REPUBLICA

Andrea Dayne Medina Stein.
Andrea Dayne Medina Stein

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras

VOCERO BANCADA OBRAS
Victor E. Piñan Mamani

HENRY ANTONIO ALBAÑIL CARMONA
Diputado de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DEL PERÚ

RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA
Diputado de la República

Luis Masco Caceres
Diputado de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

En el Perú, según el artículo 45 de la Constitución "el poder emana del pueblo". Esta disposición reconoce uno de los contenidos del principio democrático, cuya materialización se realiza a través de elecciones periódicas en las que se eligen representantes en los diferentes niveles de gobierno.

Las organizaciones políticas intervienen en este tipo de procesos a través de sus candidatos, para ello requieren fondos que servirán en el desarrollo de sus actividades ordinarias, organización, capacitación a dirigentes y candidatos, difusión de sus propuestas, contacto con la ciudadanía, etc.

Por su parte, al Estado le corresponde intervenir estableciendo las reglas en las cuales se defina el tipo de financiamiento permitido (público, privado o mixto), las condiciones que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder al financiamiento público y cuál debe ser el destino de esos fondos, las medidas que permitan asegurar trasparencia del financiamiento privado, las restricciones y prohibiciones sobre donaciones y gastos, normas relativas a la verificación y control del financiamiento, consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de las reglas, esto es, determinación de los diferentes tipos de responsabilidades en las que puedan incurrir las organizaciones políticas.

En el caso peruano, el financiamiento está regulado en la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la cual fue objeto de reforma mediante la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

No obstante que en 2017 se produjo la reforma legislativa, en 2018 se aprobó una reforma constitucional ratificada mediante referéndum, cuyo resultado fue la promulgación de la Ley N° 30905, el 4 de abril de 2018, la cual modificó el artículo 35 de la Constitución Política, disposición que regula el financiamiento de organizaciones políticas.

En la reforma constitucional se ha definido que el financiamiento puede ser público y privado. En el caso del primero se ha establecido que promueve la participación y fortalecimiento de las

organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad y puede ser directo o indirecto.

Dentro de los aspectos más relevantes del financiamiento público es lo relativo a las condiciones que deben observarse para que las organizaciones políticas accedan al finamiento y las normas relativas a la verificación y control del financiamiento.

El financiamiento público directo a las organizaciones políticas en el Perú se otorga en forma efectiva desde el 2021. Entre dicho año y julio de 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha destinado S/ 77 millones 980 mil por concepto de financiamiento público directo a las organizaciones políticas con representación en el Congreso.

Tras la instalación del Congreso bicameral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha determinado que, durante los próximos cinco años, destinará más de S/ 222 millones por concepto de financiamiento público.

Desde que se inició a otorgar el financiamiento a las organizaciones políticas en 2021, uno de los problemas principales ha sido el mal uso del financiamiento público. La mejor prueba de ello es que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tras los procedimientos sancionadores respectivos, ha emitido diversas resoluciones en las que ha sancionado a las organizaciones políticas debido al uso incorrecto de los fondos públicos provenientes del financiamiento público.

El marco normativo actual, en lo relativo a la verificación y control del financiamiento se enfoca en el rol fiscalizador y sancionador de la ONPE, sin embargo, este no ha sido suficiente para que las organizaciones políticas incurran en el mal uso de los fondos públicos, razón por la cual, se hace necesario la inclusión de nuevos mecanismos legales, que además de coadyuvar al rol fiscalizador de la ONPE, también tengan un rol preventivo, a efectos de evitar *ex ante*, el mal uso de recursos públicos.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Mediante el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14 de setiembre de 2017, se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, con el objetivo general de contar con instituciones transparentes e íntegras que

practiquen y promuevan la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local con la participación activa de la ciudadanía.

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2017-PCM establece que el ámbito de aplicación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, también es de obligatorio cumplimiento para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto le sea aplicable y, en lo que no, le sirve como un instrumento guía u orientador.

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 24 de marzo de 2023, Decreto Supremo que declara de interés nacional el proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada del seguimiento de las acciones para la adhesión del Perú a la OCDE, declara de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas a desarrollarse en el marco del proceso de adhesión del Perú a la OCDE.

En los fundamentos del Decreto Supremo N° 148-2024-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Modelo de Integridad para fortalecer la capacidad de prevención y respuesta frente a la corrupción en las entidades del sector público, se indica que "a la fecha, nuestro país es adherente a diversos instrumentos de dicha organización, como la Recomendación sobre Integridad Pública, la cual recomienda promover una cultura de integridad pública que abarque al conjunto de la sociedad colaborando con el sector privado, la sociedad civil y las personas físicas".

En la Resolución N° 0844-2025-JNE, Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, publicada el 6 de enero de 2026 en el Diario Oficial el peruano, en su tercera disposición final establece que las entidades designan un oficial de integridad electoral a fin de orientar y promover internamente el cumplimiento de las normas relativas a la publicidad estatal y neutralidad. Es preciso anotar que, el incumplimiento de normas relativas a publicidad estatal y neutralidad, pueden conllevar a sanciones administrativas como amonestación pública, multas, entre otras.

III. PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente Ley tiene como objeto la modificación de los artículos 29 y 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de incorporar el Oficial de Integridad Y Cumplimiento en las organizaciones políticas y así alcanzar los fines propuestos por ley, evitando el uso inadecuado de los recursos públicos.

A efectos de cumplir el objetivo establecido, se modifica el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, estableciendo como requisito previo a recibir el financiamiento público directo que los partidos políticos y alianzas electorales cuenten con un Oficial de Integridad y Cumplimiento.

La modificación del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, delimita las funciones que cumplirá el Oficial de Integridad y Cumplimiento, relacionadas con la prevención y fiscalización en el uso de los recursos públicos. Se refuerza la función fiscalizadora, ya que el Oficial de Integridad y Cumplimiento puede solicitar información a la organización política en cualquier momento y no únicamente como parte de un procedimiento iniciado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Asimismo, en la modificación del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, se establece que son las organizaciones políticas las que deben designarlo, sin embargo, los requisitos para el cargo, serán establecidos vía reglamento, ello con la finalidad que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, encargada de reglamentar dicho extremo de la ley, establezca requisitos razonables y que hagan posible que la persona designada cumpla a cabalidad sus funciones.

La primera disposición complementaria final delimita el plazo para su reglamentación, lo cual resulta necesario, máxime si contar con un Oficial de Integridad y Cumplimiento es un requisito para el otorgamiento del financiamiento público.

IV. ANÁLIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 35 de la Constitución establece que mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

La presente iniciativa legislativa se ubica dentro del ámbito de la verificación, fiscalización, control, por tanto, está sujeta a configuración legislativa, de modo que, la presente ley no colisiona con el marco constitucional.

Respecto de su legalidad, la presente propuesta no contradice ninguna norma del ordenamiento jurídico. Tampoco regula un supuesto que ya esté previsto, por el contrario, incorpora una categoría necesaria para coadyuvar al uso adecuado de los recursos públicos.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La medida es compatible con la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad, en tanto que incorpora el Oficial de Integridad Y Cumplimiento en las organizaciones políticas en los artículos 29 y 34 de dicha ley.

La aprobación de la presente norma produce un efecto únicamente modificatorio del artículo 29 y 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. No altera la numeración ni la estructura de los demás artículos de dicha ley.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto para los artículos 29 y 34 de la Ley N° 28094:

TEXTO VIGENTE (Con Ley N° 28094)	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 29.- Financiamiento público directo 29.1 Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen	**Artículo 29.- Financiamiento público directo** 29.1 Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. **Para poder**

TEXTO VIGENTE (Con Ley N° 28094)	TEXTO PROPUESTO
representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. (...).	**recibir dicho financiamiento deberán contar con un Oficial de Integridad y Cumplimiento.** (...).
Artículo 34.- Verificación y control **(...)**	**Artículo 34.- Verificación y control** (...) **34.9. Las organizaciones políticas que reciban financiamiento público directo deberán contar con un Oficial de Integridad y Cumplimiento, quien se encargará de prevenir y fiscalizar la adecuada utilización de recursos públicos.** **La prevención implica promover a nivel de la organización política el cumplimiento de las normas relativas al financiamiento público directo a través de capacitaciones, manuales y otros medios que coadyuven al uso adecuado de los fondos provenientes del financiamiento público directo.** **La fiscalización lo realiza en coordinación con la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Oficial de Integridad y Cumplimiento puede solicitar información a la organización política en cualquier momento.** **Debe elaborar y presentar un informe anual ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el cual resuma la gestión de los fondos del financiamiento público directo por parte del partido, los problemas**

TEXTO VIGENTE (Con Ley N° 28094)	TEXTO PROPUESTO
	detectados y las propuestas de mejora para el uso de los fondos públicos. **34.10. Las organizaciones políticas deberán designar al Oficial de Integridad y Cumplimiento, conforme lo establezca su estatuto. Los requisitos para el cargo serán establecidos vía reglamento**

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Actores y grupos de interés: las organizaciones políticas se benefician ya que la incorporación del oficial de cumplimiento coadyuvará al buen uso de los recursos, previniendo la comisión de infracciones que conlleven a la imposición de sanciones. Asimismo, coadyuvará a la mejor utilización de los recursos públicos en atención a los rubros para los cuales está destinado el financiamiento público. El Sistema Electoral, especialmente la ONPE también, toda vez que, el oficial de cumplimiento coadyuvará de modo efectivo en su labor de fiscalización del buen uso de los recursos públicos.

Efectos no monetarios: la presente iniciativa legislativa fortalece la verificación y control del uso de los recursos del financiamiento público.

Efectos monetarios: la implementación de la presente norma no genera gastos adicionales al Tesoro Público ni afecta el presupuesto nacional. La implementación del oficial de integridad y cumplimiento estará a cargo de las organizaciones políticas, por tanto, al ser personal propio de las organizaciones políticas, no genera ningún gasto a alguna entidad estatal.

Impacto económico general: la ciudadanía en general también resulta beneficiada, ya que los fondos que reciben las organizaciones políticas son de origen público, por ende, su buen uso repercutirá en la ciudadanía, máxime si parte de los fondos está destinado a la formación, capacitación e investigación.